

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2010.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dieciocho de junio de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de dos mil doce, página sesenta y nueve y siguientes; asimismo, se da cuenta con el oficio 13932-2012 y anexo del Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, recibido en la Oficina de Certificación Judicia y orrespondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 005512. Conste.

México, Distrito Federal, a coro de marzo de dos mil trece.

Q=

Agréguense al expediente para surtan efectos legales el oficio y anexo del Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por el que comunica el acuerdo de veinticio de octubre de dos mil doce, dictado por dicho Tribunal; y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciocho de junio de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. --- TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad. --- CUARTO.- Se declara la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por en contra del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. --- QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"SEXTO.- Estudio de fondo. [...] Ahora bien, conforme a todo lo expuesto y establecido el marco constitucional y legal que priva respecto del Poder Judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo, se hace evidente la esfera de facultades y el ámbito de competencias que cada uno de ellos tiene respecto del tema analizado, ya que mientras al Poder Judicial -a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia- se le confiere la facultad de nombrar, vigilar v remover a sus funcionarios, con lo cual se garantiza su independencia; eal Tribunal Contencioso Administrativo únicamente se le confiere competencia para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; con lo que se hace evidente que los conflictos surgidos entre éstos y el Poder Judicial escapan de su competencia. --- Por lo que, se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber asumido competencia para conocer sobre la legalidad de la imposición de una sanción administrativa impuesta a un funcionario del Poder Judicial local, viola los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en el artículo 17 y en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal; al invadir la esfera de competencia que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Poder Judicial del Estado de Sinaloa a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local. [...] --- En este sentido, si en el caso el acto impugnado contraviene lo previsto por el artículo 116, fracciones, III v V de la Constitución Federal, en consecuencia, también se transgrede el principio supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados. --- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ångel Romero Valenzuela en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, y se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto esta resolución sea notificada a las partes. --- Finalmente, es necesario precisar que lo resuelto en esta instancia no significa que las determinaciones de responsabilidades





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa no pueden revisarse a través de medios de defensa adecuados, pues al ser las instancias propias de este Poder a quienes les compete procedimientos resolver los de responsabilidad públicos, administrativa de sus servidores intervención de órganos de otros poderes, también a éstas les corresponde garantizar el debido proceso de quienes laboran en dicho poder para salvaguardar sus derechos humanos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de dieciocho de junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 82/2010, invalidó el acuerdo de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitigo en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por ******** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en dicho expediente, con efectos a partir de la notificación del fallo, por lo que tales actos dejaron de surtir efectos desde que fue legalmente notificado el referido Tribunal Administrative, el día treinta de agosto de dos mil doce, mediante oficio 2890/2012, entregado en su residencia oficial, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja mil treinta y siete de autos; además, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que

da fe.

3

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de marzo de dos mil trece, dictado por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 82/2010 promovida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Conste